

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Gladys Omaira Herrera Rodríguez y/o.
Deudores.	Juan Carlos Flórez Guerra y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2021-00403</b> 00.
Asunto.	No repone, no concede alzada y concede amparo de pobreza.

Los codemandados Luis Eduardo Flórez Jaramillo y Juan Carlos Flórez Guerra censuran el numeral tercero del auto proferido el día 1 de junio de 2022; por medio del cual, se les impuso la obligación de sufragar junto con la Compañía Mundial de Seguros S.A., el dictamen pericial ordenado en dicha providencia; estiman que, no cuentan con los recursos necesarios para solventar tal experticia. Asimismo, solicitan consecuentemente a la prosperidad de su recurso, la concesión del amparo de pobreza previsto en el artículo 151 del CGP.

Dentro del término del traslado de la reposición interpuesta, la codemandada Compañía Mundial de Seguros S.A., solicitó su negativa; argumentando que la concesión del amparo de pobreza sólo surte sus efectos con posterioridad a su presentación.

Los reposicionistas incorporaron al legajo digital, sendos escritos solicitando el amparo que trata el artículo 151 del CGP, luego de que el Despacho así se lo exigiera en providencia del 30 de junio de 2022.

Colocados en contexto de la censura aquí expresada, no queda más remedio que darle la razón a la codemandada Compañía Mundial de Seguros S.A; pues, nótese que el último inciso del artículo 154 del CGP., consagra con claridad que *“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, **desde la presentación de la solicitud**”*. Ha sido tan diáfana la voluntad del legislador en no otorgar efectos retroactivos que, no es posible desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu; remedio admisible con exclusividad, cuando la expresión de la Ley resulta oscura; presupuesto que aquí se echa de menos a fin de establecer distinciones que al operador le queda prohibido establecer; en tanto que, no puede usurpar funciones legislativas (artículo 27 del C.C.). Por consiguiente, se negará la reposición rogada y en lo concerniente a la alzada, puede observarse que el artículo 321 del CGP., no la contempla para los asuntos que aquí interesan y, por ende, no se concederá.

No obstante, se concederá el amparo de pobreza a los codemandados Luis Eduardo Flórez Jaramillo y Juan Carlos Flórez Guerra para los trámites subsiguientes de este proceso a partir de su presentación, esto es, 11 de julio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE,**

**Primero. Niéguese** el recurso reposición formulado por los los codemandados Luis Eduardo Flórez Jaramillo y Juan Carlos Flórez Guerra frente al auto dictado el día 1 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Niéguese** la concesión de la alzada, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero.** A partir del 11 de julio de 2022, **concédase** a los señores **Luis Eduardo Flórez Jaramillo y Juan Carlos Flórez Guerra** el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en su Capítulo IV del Título V.

**Cuarto. Adviértase** que los demandantes a partir del 11 de julio de 2022 no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 154 del CGP); además, que no hay necesidad de nombrarle apoderado que la represente en el proceso, porque ya lo han designado.

4.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d40efee21db2cd6001ce1b8e35b426cbf7a06d221773a1d226071bbcb9ebaa**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**